



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00287
Proceso	Ejecutivo Singular
Interlocutorio	33
Asunto	Aplica desistimiento tácito medida cautelar

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte actora con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2020, retire y allegue constancia del oficio N° 326 dirigido al cajero pagador CONDUCCIONES BB, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal.

En tal orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1° de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

Es por ello que en el presente caso se procede a declarar desistida tácitamente la medida cautelar de embargo **sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario o bonificaciones**, que devenga la demandada al servicio de la empresa **CONDUCCIONES BB**, decretada mediante auto del 28 de febrero de 2020, atendiendo que pese al requerimiento del Despacho nunca fue solicitado el oficio de embargo para el retiro y diligenciamiento del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

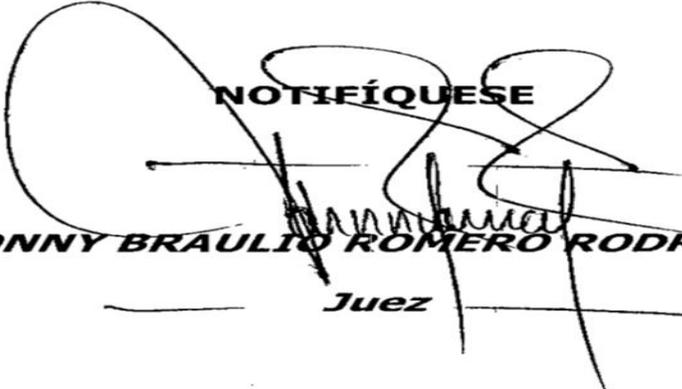
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de febrero de 2020, de embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario o bonificaciones, que devenga la demandada al servicio de la empresa **CONDUCCIONES BB**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la citada medida cautelar, sin necesidad de expedir oficio por cuanto la misma nunca fue perfeccionada.

TERCERO. No hay lugar a ordenar devolución de dineros, debido a que los existentes no corresponden a la medida cautelar sobre la cual se aplica el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez